

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2009.  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS.**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.**

*Visto Bueno:*

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ***veinticinco de agosto de dos mil diez.***

**VISTOS; y,  
RESULTANDO:**

*Cotejo:*

**PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y NORMA IMPUGNADA.** Por oficio recibido el dos de enero de dos mil nueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, \*\*\*\*\* , Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez del artículo 2, fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, modificado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad de tres de diciembre de dos mil ocho.

**SEGUNDO.- ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE SEÑALAN COMO VIOLADOS Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

El promovente estima que la norma general cuya invalidez solicita es violatoria del Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus artículos 1º, 25, 102, Apartado B, 105, fracción II, y 133, en esencia, porque sólo considera como personas con discapacidad a quienes presenten de manera permanente una afectación parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que les limitan a realizar una actividad normal y les afectan en su entorno social, excluyendo a quienes tienen este tipo de afectación temporalmente; esto es, la reforma impugnada segrega a las personas con una discapacidad temporal, que sí incluía expresamente el texto anterior a esa reforma, con lo cual ésta se aparta también de lo previsto en el artículo I, punto 1, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en relación con el artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**TERCERO.- ADMISIÓN Y TRÁMITE.** Mediante proveído de cinco de enero de dos mil nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 1/2009; además, designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que actuara como instructor.

Por auto de la fecha citada, el Ministro instructor tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, admitió la demanda de acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno de esa entidad para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República para que formulara pedimento.

**CUARTO.- INFORMES DE LAS AUTORIDADES EMISORA Y PROMULGADORA DE LA NORMA IMPUGNADA.** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal no rindió su informe dentro del plazo legal y el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno de esa entidad, expresó en su informe las razones para sostener la validez de la norma impugnada en cuanto a la intervención de su representado en el proceso legislativo respectivo.

**QUINTO.- PEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Por oficio presentado el veintitrés de febrero de dos mil nueve, el Procurador General de la República formuló su pedimento.

**SEXTO.- CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por auto de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**SÉPTIMO.-** En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor, se acordó remitir el expediente a esta Segunda Sala para su radicación y resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 7, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el punto Tercero, fracción II, del Acuerdo General número 5/2001, de conformidad con la reforma contenida en el Acuerdo General número 3/2008, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 2, fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, modificado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad de tres de diciembre de dos mil ocho y la citada Constitución, resultando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno dado el sentido del presente fallo.

**SEGUNDO.- Improcedencia de la acción por cesación de efectos de la norma impugnada.** Resulta innecesario analizar los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación de quien promueve la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que procede decretar el sobreseimiento en la misma, con

fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, en relación con el 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

En efecto, en la presente acción de inconstitucionalidad se solicita la invalidez del artículo 2, fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, modificado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad de tres de diciembre de dos mil ocho, argumentando, en esencia, que el mismo viola los artículos 1º, 25, 102, Apartado B, 105, fracción II, y 133, de la Constitución Federal, en esencia, porque sólo considera como personas con discapacidad a quienes presenten de manera permanente una afectación parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que les limitan a realizar una actividad normal y les afectan en su entorno social, excluyendo a quienes tienen este tipo de afectación temporalmente; esto es, la reforma impugnada segrega a las personas con una discapacidad temporal, que sí incluía expresamente el texto anterior a esa reforma, con lo cual ésta se aparta también de lo previsto en el artículo I, punto 1, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en relación con el artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La disposición impugnada dispone:

***“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***I.- Persona con discapacidad.- Todo ser humano que presenta permanentemente una afección parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal y le afectan en su entorno social; (...).”***

En el caso, el delegado del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil diez, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se decretara el sobreseimiento en la presente acción de inconstitucionalidad al haber cesado los efectos de la norma general impugnada, con motivo de la reforma que sufrió por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de julio de dos mil diez.

El artículo Primero del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y de la Ley de Salud de esa entidad, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad mencionada en el párrafo precedente, señala:

***“ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 2° fracción I de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:***

**Artículo 2o.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

**I.- Persona con Discapacidad.- Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente, alguna deficiencia parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social; (...)"**

Como se advierte, la disposición general impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad fue reformada para establecer que se consideran personas con discapacidad no sólo a quienes sufren alguna deficiencia permanente en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales sino también a quienes presentan esa deficiencia de manera temporal.

La reforma a la disposición impugnada entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo que ocurrió el veintinueve de julio de dos mil diez.

Ahora bien, los artículos 59 y 65, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

**“Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo**

***conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”***

***“Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.”***

Por su parte, los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria en la materia, son del tenor siguiente:

***“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)***

***V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).”***

***“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)***

***II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).”***

De las normas transcritas deriva que son improcedentes y, por tanto, procede sobreseer en las acciones de



inconstitucionalidad cuando hayan cesado los efectos de la norma general impugnada, lo cual implica que ésta deje de surtir sus efectos jurídicos.

Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, la causa de improcedencia de que se trata se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general combatida, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ese medio de control constitucional, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichas acciones de inconstitucionalidad se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley reglamentaria.

Resultan aplicables los siguientes criterios del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal:

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho***

***ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”*** (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004, tesis P./J. 8/2004, página 958)

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO. Si con motivo de la reforma realizada a una ley se***

***derogaron los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley reglamentaria, por haber cesado los efectos de la norma general impugnada.”*** (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 45/2005, página 783)

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la***

***Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.*** (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 24/2005, página 782)

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO. La cesación de efectos prevista como causa de improcedencia de las controversias constitucionales en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del diverso 59 del mismo ordenamiento legal, se actualiza si en una acción de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de una norma general que***

***durante el procedimiento ha sido abrogada por otra posterior, lo que determina sobreseer en el juicio, en términos de lo ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria.***” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 1999, tesis P./J. 47/99, página 657)

En consecuencia, si como ya se destacó, la norma general impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad fue reformada por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de julio de dos mil diez, en vigor al día siguiente de esa publicación, resulta procedente decretar el sobreseimiento al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma general impugnada, con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, en relación con el 59 y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Presidente de esta Segunda Sala y Ponente.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE Y PONENTE**

**MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.**

Esta hoja forma parte de la acción de inconstitucionalidad 1/2009. Promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Fallada el veinticinco de agosto de dos mil diez, en el sentido siguiente: **ÚNICO.-** Se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3º, fracciones II y VI, 13, fracción IV, 14, fracciones I y IV, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 2º, fracciones VIII, IX, XXI y XXII, 8º, párrafo tercero, y 9º, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley citada, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.